

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2018.00268.00

DEMANDANTE: TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA

DEMANDADA: VICTOR ALFONZO CANALES SOTO y MARIA CENELIA ARANGO GALLEGO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso de ejecutivo informándole que el apoderado del extremo activo presentó recurso de reposición en contra del auto del 05 de mayo de 2022 que decretó desistimiento tácito. Ordene.

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte activa TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA, en contra del auto del 05 de mayo de 2022, a través del cual este despacho terminó el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que este asunto permaneció inactivo en secretaría por más de un año se resolvió Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA, contra VICTOR ALFONSO CANALES SOTO y MARIA CENELIA ARANGO GALLEGO de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.”, argumentándose que “...el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación el auto del 16 de julio de 2019, luego de haberse emitido la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.”.

Inconforme con esta determinación el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho,

argumentando, en compendio, que manifestó en compendio “ *Es de anotarle su Señoría que envié a su despacho los siguientes memoriales: •El día 2 de julio de 2019 mediante correo de Servientrega con guía No.998920220 envié memorial a su despacho mediante el cual solicito requerir al Tesorero y/o pagador de la Clínica Valledupar S.A., el cual fue recibido el 3 de julio de 2019 •Con fecha 2 de septiembre de 2020 envié a través de correo electrónico, memorial en el que solicito la entrega y el pago de los títulos judiciales que se encuentran en su despacho, por concepto de embargo a los demandados •Posteriormente con fecha 3 de febrero de 2021 envié a través de correo electrónico, memorial en el nuevamente solicito la entrega y el pago de los títulos judiciales que se encuentran en su despacho, por concepto de embargo a los demandados •Luego el 8 de abril de 2021 envié por correo electrónico a su despacho memorial solicitando por tercera vez la entrega y el pago de los títulos judiciales que se encuentran en su despacho, por concepto de embargo a los demandados •Y en las fechas 1° de diciembre de 2021 y 25 de enero de 2022, envié memoriales en los cuales hago la misma solicitud. Solicitudes que no fueron atendidas por su despacho.*”

aportando pantallazos del envío de correo electrónico mencionado radicado al correo del despacho.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

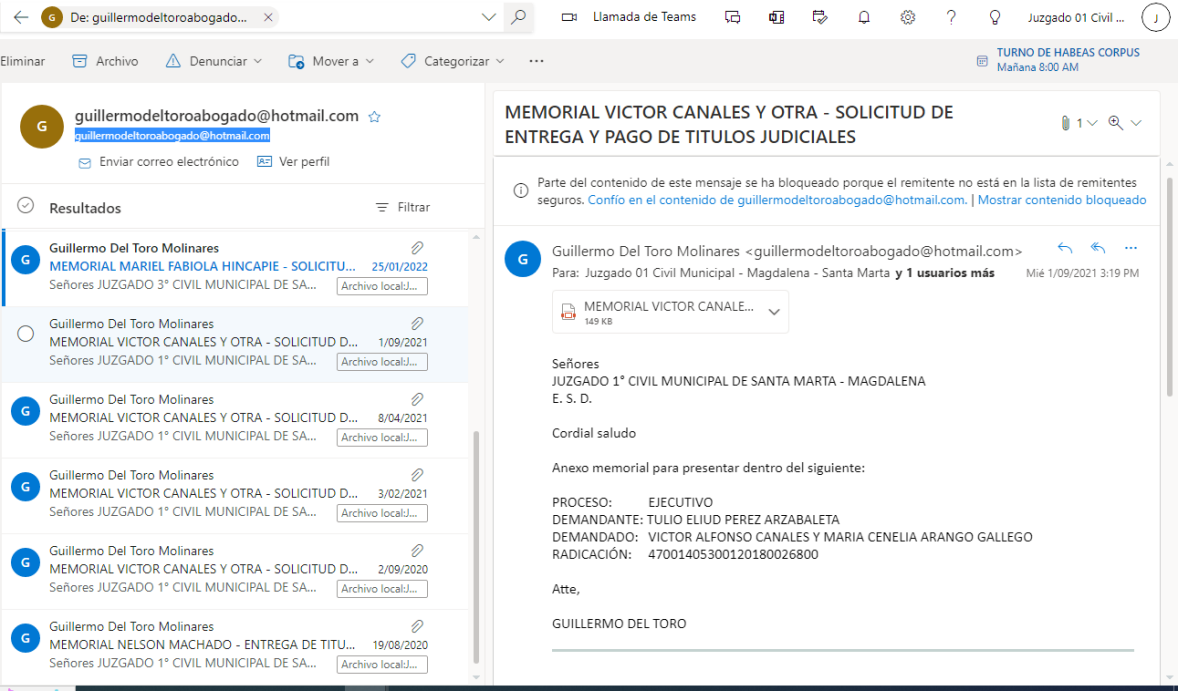
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el despacho advierte que se revocará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2018.00268.00
DEMANDANTE: TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA
DEMANDADA: VICTOR ALFONZO CANALES SOTO y MARIA CENELIA ARANGO GALLEGO

En efecto, los argumentos de hecho expuestos por el recurrente tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, pues acompaña el recurso con pantallazos contentivos del envío de correos electrónicos radicados al correo del despacho de fecha 2 de septiembre de 2020, 3 de febrero de 2021, 8 de abril de 2021, 1° de diciembre de 2021 y 25 de enero de 2022 solicitando la entrega de títulos judiciales, filtrando los correos recibidos con el nombre del correo electrónico desde el cual el recurrente afirma radicó actuaciones comprobando la solicitud alegada guillermodeltoroabogado@hotmail.com, se encuentra que el mismo aparece y coincide con el referido por el recurrente en su escrito.



Así las cosas se tiene que la parte ejecutante, radicó el 2 de septiembre de 2020, 3 de febrero de 2021, 8 de abril de 2021, 1° de diciembre de 2021 y 25 de enero de 2022 solicitudes para que se autorizara la entrega de los títulos judiciales, es decir previo a que este despacho por auto de fecha 05 de mayo de 2022 declarara la terminación de este asunto por desistimiento tácito, por lo que al ser una actuación idónea para impulsar el proceso, tiene la virtualidad de interrumpir el termino para que opere el desistimiento tácito como figura que pone fin al proceso, dado que consultada la página del Banco Agrario, existen títulos constituidos para esa fecha a favor del proceso.

En cuanto a las solicitudes de entrega de títulos judiciales, mencionadas por el recurrente, teniendo en cuenta que las mismas son de recibo, por secretaría revítese lo correspondiente a la entrega de los títulos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2018.00268.00
DEMANDANTE: TULIO ELIUD PEREZ ARIZABALETA
DEMANDADA: VICTOR ALFONZO CANALES SOTO y MARIA CENELIA ARANGO GALLEGO

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 05 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría revísese lo correspondiente a la solicitud de entrega de los títulos solicitados por el extremo demandante.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA
Por estado No. 114 de esta fecha se notifica el
auto anterior.
Santa Marta, 28 de septiembre de 2022
Secretaria,



Margarita López Vides

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1a2708ab998f0054d89166197c0381be46b81ccfcaa8e8bbf66a2dd58d7f4f32**
Documento generado en 27/09/2022 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>